

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con las previsiones del artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 392 de la precitada norma, cítese para el día 21 de Mayo del año 2019, a la hora de las 9:30 AM a efectos de llevar a cabo audiencia única del proceso verbal sumario, practicándose las actividades previstas en el artículo 372 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir los hechos en que se funde la demanda, o la defensa u oposición propuesta según fuere el caso, artículo 173, 372 parágrafo., 392 inciso 1º del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 372 numeral 4º, inciso cinco, y numeral 6º inciso dos, ley 1743 de 2014 artículo 9 y 10.

De igual forma este despacho decretara las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, 372 parágrafo 392 inciso uno.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase en cuenta para verificar los documentos aportados con la presentación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase en cuenta para verificar los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2. Con respecto a los testimonios solicitados, no se accederá a decretarlos, como quiera que la petición no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

RAD. 2017-921

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 6 de marzo de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. 2018-685

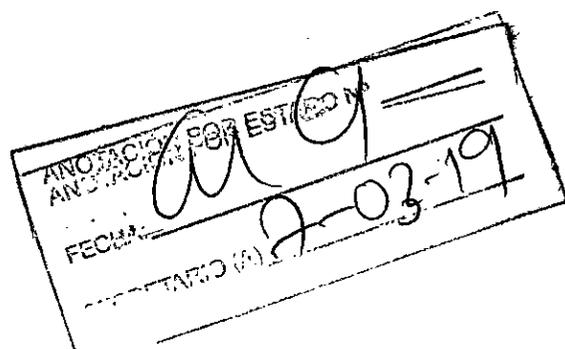
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 6 de marzo de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso **MONITORIO**, interpuesto por **ALVARO DE JESUS ARIAS OROZCO**, quien actúa en nombre propio, contra **EDGAR ROBERTO LIZARAZO CASTELLANOS**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

En primer lugar la parte actora, en su escrito de demanda no determina el valor exacto de todas sus pretensiones, es decir la cuantía del proceso, conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se observa cumplimiento a las previsiones del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP, en su numeral 1º, esto es el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, en este caso dentro del presente declarativo.

Por estas razones el Despacho Inadmitirá la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane las falencias señaladas.

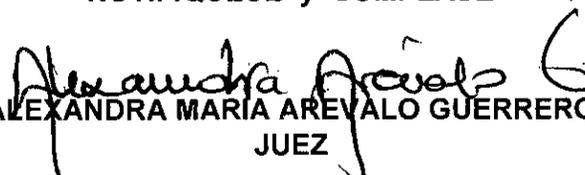
Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>07 DE MARZO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría





Libertad y Orden

RAD. 2016-1006

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se observa la petición realizada por la apoderada de la parte actora es procedente al existir liquidación de crédito aprobada, se accede a la entrega de depósitos al tener que se cumplen con los presupuestos del art. 447 del C.G.P:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

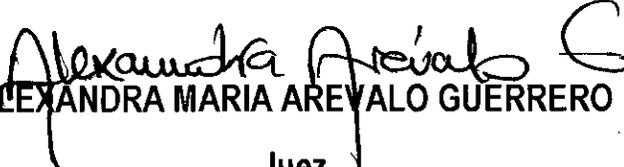
RAD. 2017-12

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

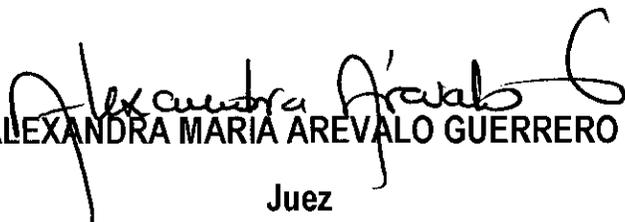
RAD. 2016-826

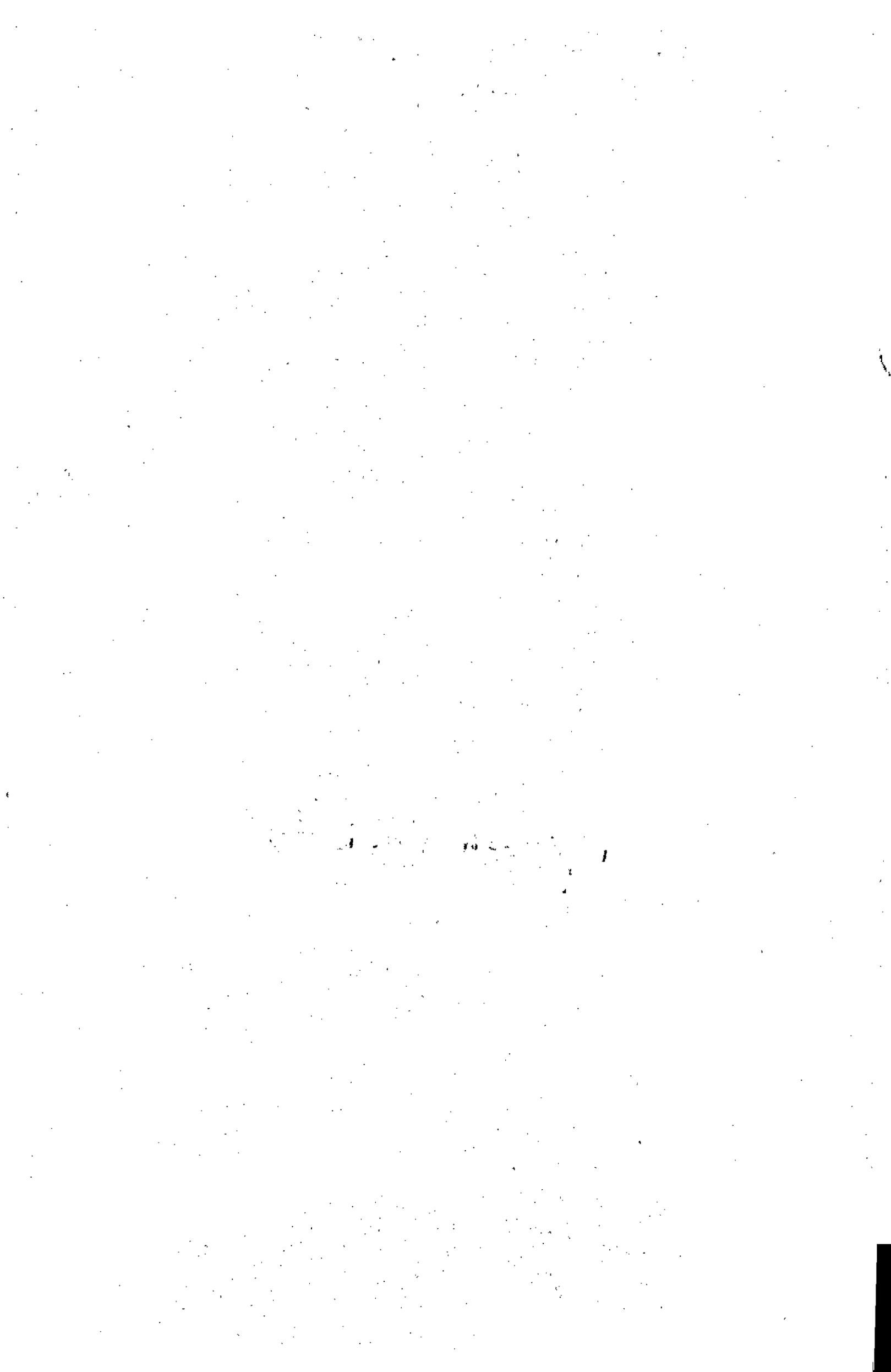
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez





Libertad y Orden

RAD. 2019-111

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de 2019.

El señor PEDRO MARUM MEYER PROPIETARIO DE MEYER MOTOS Propone demanda ejecutiva CON TITULO VALOR PAGARE nº 00000003548 MEDIANTE APODERADO JUDICIAL en contra de JUAN JOSE CHINOME VARGAS C.C. 13.461.380 , la cual una vez revisada se tiene que logra cumplir con los presupuestos procesales del art. 148-150 del C.G.P. y art. 464 de la misma norma procesal.

Del escrito allegado y los anexos se observa cumplidos los requisitos formales de la demanda art. 88,422 y 463 del C.G.P., teniendo como título base de ejecución EL PAGARE N° 00000003548, por lo cual es necesario librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por PEDRO MARUM MEYER PROPIETARIO DE MEYER MOTOS Propone demanda ejecutiva CON TITULO VALOR PAGARE nº 00000003548 MEDIANTE APODERADO JUDICIAL en contra de JUAN JOSE CHINOME VARGAS C.C. 123.461.380, actuando mediante apoderado judicial, en contra de EL SEÑOR JUAN JOSE CHINOME VARGAS C.C. 13.461.380.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN JOSE CHINOME VARGAS C.C. 123.461.380 PAGAR dentro de los cinco días siguiente a la notificación del presente auto LAS SIGUENTE SUMAS DE DINERO: **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS (\$3.523.000) por concepto de capital, mas los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de las pretensiones, a la tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

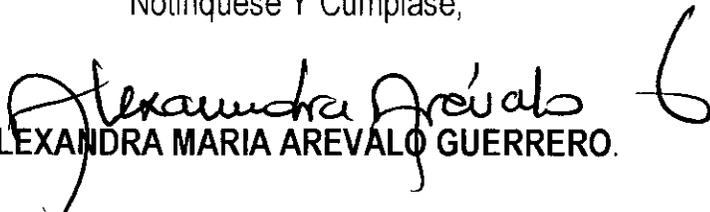
TERCERO: Notifíquese a los demandados conforme a los art. 291-292 C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Téngase como apoderado de la parte actora al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

